

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto, y con su debida subsanación sírvase proveer. 26 de noviembre 2021.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante: JARDÍN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 901075973-1
Demandado: LADY JHOANNA PEREZ TORO cc 67028365 y JAIRO PERLAZA JURADO cc 6341027
amparoacosta.setel@hotmail.com
Rdo. 76001400302820210071300.

Auto. No.2036.

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por JARDÍN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. contra LADY JHOANNA PEREZ TORO y JAIRO PERLAZA JURADO, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR a LADY JHOANNA PEREZ TORO y JAIRO PERLAZA JURADO pagar a favor de JARDÍN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. Por la suma de **(\$349.880) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE.** por concepto capital insoluto representado en mensualidad abril de 2020 de PERLAZA PÉREZ MATÍAS.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **11 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las

fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

- 1.3. Por la suma de **(\$1.050.000) UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MCTE.** por concepto capital insoluto representado en mensualidad de mayo de 2020 de PERLAZA PÉREZ MATÍAS
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **11 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.
- 1.5.
- 1.6. Por la suma de **(\$1.050.000) UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MCTE.** por concepto capital insoluto representado en mensualidad de junio de 2020 de PERLAZA PÉREZ MATÍAS
- 1.7. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **11 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.
- 1.8. Por la suma de **(\$553.862) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE MCTE.** por concepto capital insoluto representado en mensualidad abril de 2020 de PERLAZA PÉREZ ALEJANDRO.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **11 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.
- 1.10. Por la suma de **(\$1.208.667) N MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE.** por concepto capital insoluto representado en mensualidad de mayo de 2020 de PERLAZA PÉREZ ALEJANDRO.
- 1.11. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **11 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

- 1.12. Por la suma de **(\$1.208.667) N MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE.** por concepto capital insoluto representado en mensualidad de junio de 2020 de PERLAZA PÉREZ ALEJANDRO.
- 1.13. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **02 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.
- 2.)** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal oportuno.
- 3.) NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.
- 4.)** Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.
- 5.) TENGASE** en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.
- 6.) RECONOCER** personería al AMPARO ACOSTA ROSAS, identificado con cedula N° 31.857.596 con T.P de abogado No. 32.698, como apoderado de la parte actora JARDÍN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2021

Ángela María Lasso

La Secretaria